

CERTIFICACIÓN LIQUIDACIÓN BASE MÍNIMA IBC SEGURIDAD SOCIAL

Señores
MUNICIPIO DE QUIRA - HUILA
NIT. 891.180.131-0
Ciudad,

Yo, JHON JAIRO LÓPEZ SÁNCHEZ, identificado tal como aparece al pido de mi firma, certifico que mi liquidación del IBC para seguridad social del pago mayo de 2026, corresponde a:

INGRESOS A COBRAR DEL PERIODO: \$21.575.000 (100% DEL CONTRATO)

Ingresos según **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No .093 DE 2026**, cuyo objeto es:
“REALIZAR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO PARA LOS INSTRUMENTOS MUSICALES DE LA BANDA MUSICAL DE VIENTOS DEL MUNICIPIO DE QUIRA, DEPARTAMENTO DEL HUILA.”

De acuerdo a la LEY 1955 de 2019 EN SU ARTICULO 244. **ARTÍCULO 244. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES.** <Artículo INEXEQUIBLE. Fallo diferido hasta el vencimiento de las dos legislaturas ordinarias siguientes> Los trabajadores independientes con ingresos netos iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA). **En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.**

El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para realizar la mensualización de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.

Nit: 79.972.874-8

Jhon J. L.

No Responsable de Iva

No obstante lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos....

ESTATUTO TRIBUTARIO

Art. 107. Las expensas necesarias son deducibles.

Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, **siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.**

La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes.

Inciso 3 Modificado- En ningún caso serán deducibles las expensas provenientes de conductas típicas consagradas en la ley como delito sancionable a título de dolo. La administración tributaria podrá, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, desconocer cualquier deducción que incumpla con esta prohibición. La administración tributaria compulsará copias de dicha determinación a las autoridades que deban conocer de la comisión de la conducta típica. En el evento que las autoridades competentes determinen que la conducta que llevó a la administración tributaria a desconocer la deducción no es punible, los contribuyentes respecto de los cuales se ha desconocido la deducción podrán imputarlo en el año o período gravable en que se determine que la conducta no es punible, mediante la providencia correspondiente.

DEDUCCIONES DE LOS PAGOS POR ESTAMPILLAS

Los pagos por estampillas deben abordarse como una expensa necesaria para generar el ingreso de acuerdo al artículo 107 del estatuto tributario, y no como un impuesto deducible en los términos del artículo 115 del estatuto tributario.

Así lo ha señalado **el Consejo** de Estado desde tiempos pasados, como en la **sentencia 16302 del 24 de julio de 2008** con ponencia de la magistrada Ligia López, donde señala que:

«Ahora bien, es irrelevante determinar en este proceso si tal carga es una tasa o una contribución, toda vez que en materia de deducciones del impuesto de renta solamente ciertos y precisos impuestos pueden ser deducibles por autorización legal (artículo 115 del Estatuto Tributario), de manera que sean tasas o contribuciones, de todos modos son erogaciones a cargo de la sociedad para cuya procedencia deben analizarse los presupuestos del artículo 107 del Estatuto Tributario, es decir, que se demuestre que tiene relación de causalidad con la actividad productora de renta y que sean necesarias y proporcionales a esa actividad. Las estampillas son una especie de contribución que el estado cobra cuando se contrata con una determinada entidad, así que ese pago se hace necesario para obtener el ingreso.»

Luego la sala deja claro el tratamiento que se debe dar a las estampillas en los siguientes términos:

«En efecto, el gravamen que consagró el legislador a favor de las entidades departamentales como estampillas, sigue la regla general del artículo 107 del Estatuto Tributario para las expensas necesarias, y no la limitación que consagra el artículo 115 del mismo Estatuto sobre los impuestos deducibles.»

Aquí el artículo 115 del estatuto tributario es irrelevante, y lo que se deben acreditar son los requisitos generales de las deducciones, en especial el requisito de la causalidad y la necesidad.

Al respecto podemos consultar en la sentencia de la sección 18003 del 27 de enero de 2011, de la cuarta del Consejo de estado:

«Ahora bien, lo hasta ahora expuesto permite concluir que el pago de las estampillas es para la actora un requisito sin el cual no puede obtener el ingreso por el directorio de páginas amarillas, lo cual lo hace indispensable para el desarrollo de su actividad, independientemente de que sea o no impuesto, pues su procedibilidad como costo o deducción, se define por los requisitos del artículo 107 E.T., es decir, que tenga una relación de causalidad con la actividad productora de renta, que sea necesaria y proporcionada, aspectos estos últimos que deben ser vistos con un criterio comercial teniendo en cuenta las expensas normalmente acostumbradas en cada actividad.

Sobre la relación de causalidad, no existe duda sobre el vínculo de causa y efecto, esto es, entre el pago de la estampilla y la producción de la renta, pues ese pago es la causa indispensable para que la demandante pueda obtener la renta líquida u operacional para el impuesto (efecto). La necesidad, se reitera, esta dada porque es un desembolso imprescindible para desarrollar su objeto social y resulta proporcionado, pues el costo declarado fue de \$449.975.000, frente a unos ingresos brutos de \$64.812.109.000, es decir, que es una cifra razonable respecto de los ingresos obtenidos por el contribuyente en su actividad económica.

En cuanto al criterio comercial con el que se deben analizar los presupuestos de necesidad y proporcionalidad, supone que la carga que asume la demandante para realizar su objeto social, sea una expensa normal, acostumbrada y necesaria en su actividad productora de renta, pues de no haber pagado ese gravamen, no podría celebrar contratos con entidades municipales que, a su vez, le permiten la obtención de la renta.»

También de acuerdo a la **RESOLUCIÓN NÚMERO 532 DE 2024 EXPEDIDA POR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGGP) Y SU DECRETO MODIFICATORIO N. 0379 DE 2026 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, por la cual se adopta el esquema de presunción de costos para los trabajadores independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios profesionales, conforme a su actividad económica.

Siendo así, relaciono mis expensas por las actividades propias desarrolladas de la ejecución del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 093 DE 2026**

Nit: 79.972.874-8

Jhon J. L.

No Responsable de Iva

Valor Total. Veintiún Millones Quinientos Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos (\$21.575.000) pesos m/cte. (100% DEL CONTRATO)

Menos: COSTOS Y GASTOS (ART 107 ET)

VALOR ORDEN DE COMPRA	\$21.575.000	Conceptos
<p><u>Expensas del contrato de prestacion de servicio N. 093</u> de 2026, con relación de causalidad. Art 107 Estatuto Tributario y presunción de costos según Resolución 532 de 2024, expedida por La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (GASTOS, COSTOS, LEGALIZACION DEL CONTRATO Y EXPENSAS) <u>Actividad Principal de ingreso (S)9529 - (56,33%)</u> y Decreto 0379 de 2026.</p>	\$12.153.198	Accesorios o insumos comprados
		Servicios de fletex, acarreos, transportes con relación de causalidad.
		Piezas para reposición mantenimiento.
		Repuestos mantenimiento e insumos
		Personal de nomina necesario para la ejecución idónea del contrato
		Seguridad social y prestaciones de empleados necesarios para la ejecución del contrato.
		Compra de los elementos y accesorios solicitados en el contrato
		Otros
	\$9.421.803	

VALOR ORDEN DE COMPRA	\$21.575.000
TOTAL COSTOS, GASTOS, LEGALIZACIÓN CONTRATO Y EXPENSAS (PRESUNCIÓN UGPP) (-) <u>SOBRE CÓDIGO S-9529 COMO ACTIVIDAD PRINCIPAL REGISTRADA EN CÁMARA DE COMERCIO.</u>	\$12.153.198
	\$9.421.803

BASE PARA OBTENER (IBC)	\$9.421.803
40%	\$3.768.721

Base para liquidar seguridad social	\$3.768.721
-------------------------------------	--------------------



Nit: 79.972.874-8
Jhon J. L.
No Responsable de Iva

www.auraliamusical.com
Tel:(+57) 319 - 217 8122
contacto@auraliamusical.com
Cra 31 N. 51 - 60 torre 10 Ofc 603

SALUD - EPS (12,50%) por 10 días de ejecución	\$157.030
PENSIÓN FDP (16%) por 10 días de ejecución	\$200.998
RIESGOS LABORALES ARL - RIESGO I (0,52%) por 10 días de ejecución	\$6.532
Seguridad Social	\$364.561

Planilla Operador Nuevo SOI # 6022469142	Mayo	\$364.700
TOTAL PAGO SEGURIDAD SOCIAL		\$364.700

TOTAL PAGO SEGURIDAD SOCIAL..... \$364.700 Pesos M/cte.

DOCUMENTOS ADJUNTOS A ESTE OFICIO:

1. Resolución UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP Y DECRETO MODIFICATORIO MINISTERIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Atentamente,

JHON J. LÓPEZ S.
Contratista
C.C N. 79.972.874
319-2178122
gerenciavivaldisoluciones@gmail.com



Nit: 79.972.874-8

Jhon J. L.

No Responsable de Iva

www.auraliamusical.com

Tel: (+57) 319 - 217 8122

contacto@auraliamusical.com

Cra 31 N. 51 - 60 torre 10 Ofc 603